



El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión

Mariliana Rico Carrillo
Universidad Católica del Táchira
Táchira-Venezuela
marialiana@ricocarillo.com

Resumen

La evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) ha favorecido la presencia de nuevas herramientas en Internet, representadas principalmente por la existencia de espacios abiertos de comunicación e interacción. La participación activa y el creciente número de los usuarios de las redes sociales en este ámbito han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales. El presente estudio se centra en el análisis de los desafíos que representa el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales en Internet. Para el desarrollo de este objetivo se toma como punto de partida la consagración de este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución venezolana, así como las diversas iniciativas de los organismos internacionales en materia de protección del derecho a la libertad de expresión en Internet y algunos casos que se han presentado en la práctica en relación con el ejercicio de este derecho en las redes sociales. La investigación finaliza con una reflexión sobre la participación de los niños y adolescentes, donde se pone de manifiesto la necesidad de una adecuada educación y protección de estos sujetos en este entorno.

Palabras clave: Internet, redes sociales, derechos fundamentales, libertad de expresión.

Impact of the Internet and Social Networks on the Right to Freedom of Expression

Abstract

The evolution of information and communication technologies (ICTs) has favored the presence of new Internet tools, represented mainly by open spaces for communication and interaction. Active participation and the growing number of users on the social networks in this environment have produced significant consequences in the exercise of some fundamental rights. This study centers on analyzing the challenges represented by exercising freedom of expression on the Internet social networks. To develop this objective, the study takes as a starting point the consecration of this right in the Universal Declaration of Human Rights and the Venezuelan Constitution, as well as in diverse initiatives by international organizations in matters of protecting the right to freedom of expression on the Internet, and some cases that have appeared in practice related to exercising this right on the social networks. The study ends with a reflection about the participation of children and adolescents, where the need for appropriate education and protection of these subjects in this environment becomes evident.

Key words: Internet, social networks, fundamental rights, freedom of expression.

1. Introducción

La mayoría de las constituciones democráticas consagran los derechos fundamentales siguiendo los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (1). Principios que también han sido incorporados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en noviembre de 1969 (2), y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa en 1950 (3).

En el caso de la Constitución venezolana de 1999, estos derechos se encuentran establecidos en el Título III, relativo a los Derechos Humanos, Garantías y Deberes. El ejercicio de algunos de estos derechos en las redes sociales en Internet plantea toda una serie de incertidumbres y desafíos, en particular en lo que se refiere a la protección del honor, la intimidad y la imagen de las personas, la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de la propiedad intelectual.

El creciente aumento en el número de participantes en las redes sociales en Internet (4), sumado a los problemas de protección de los derechos de los usuarios ha sido motivo de preocupación en diversas instancias internacionales que se han encargado de estudiar algunos aspectos relacionados con la protección de los derechos constitucionales en este ámbito. En el caso de la Unión Europea, destacan el Memorándum de Roma, elaborado por el Grupo de Trabajo internacional de Berlín sobre protección de datos en marzo de 2008 (5), el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 (6) y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la repercusión de las redes sociales de comunicación e interacción en el ciudadano/consumidor, elaborado en mayo de 2010 (7). En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, es importante mencionar la reciente Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, suscrita en 2011 por los relatores de las distintas organizaciones internacionales que se han ocupado de velar por la protección de este derecho (8).

En España, la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de las redes sociales también ha sido objeto de preocupación por parte del Instituto Nacional de las Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), cuyas conclusiones se recogen en el Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales *on line*, elaborado por el Observatorio de Seguridad de la Información durante el año 2009 (9). En Venezuela, diversos organismos también han manifestado su preocupación sobre este aspecto, entre los que destaca la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (10).

Las circunstancias descritas han motivado la elaboración de este trabajo, donde nos ocupamos del estudio de los principales problemas que se originan en Internet y las redes sociales en relación con el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los usuarios. En el desarrollo de esta investigación, hemos tomado en consideración las previsiones del ordenamiento jurídico venezolano, el contenido de los documentos emanados de los distintos organismos que afectan estas materias, así como algunos casos que se han presentado en diversos países con ocasión de las actividades de los usuarios en las redes sociales como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión.

2. Las redes sociales en Internet (RSI)

2.1. Precisiones terminológicas y conceptuales

Antes de proceder a la delimitación conceptual de las redes sociales en Internet consideramos necesario realizar un par de precisiones terminológicas, en primer lugar en cuanto a la expresión “red social” y en segundo lugar, en cuanto a la relación de los términos “redes sociales” y “servicios de redes sociales”.

El concepto de red social, referida a un grupo de personas relacionadas para el ejercicio de una determinada actividad no es nuevo (11), a lo largo de la historia el hombre ha establecido distintos mecanismos para relacionarse con sus semejantes. La aparición de las redes sociales es una consecuencia de la naturaleza intrínseca del ser humano, como lo es también el crecimiento y éxito de las redes sociales en Internet.

Con el objeto de diferenciar las redes sociales que tienen presencia en Internet de las redes sociales tradicionales, se agregan los calificativos propios de este entorno, hablándose en general de “redes sociales digitales”, “redes sociales virtuales” (12) o “redes sociales electrónicas”. Si bien estos calificativos pueden marcar la diferencia, también es cierto que las redes sociales electrónicas, digitales o virtuales pueden ser de carácter privado y desarrollarse en un sistema electrónico de comunicación cerrado. Algunos autores y organismos también emplean las denominaciones “redes sociales *off line*” y “redes sociales *on line*”, para establecer tal diferenciación (13).

A los efectos de esta investigación, hemos optado por emplear la denominación “redes sociales en Internet” (en adelante RSI) para dejar claro el ámbito específico al que nos estamos refiriendo, ya que es aquí donde se produce el mayor número de supuestos de violación de los derechos objeto de estudio. La aparición de las RSI, ha puesto de manifiesto la importancia de las redes sociales en general y también los peligros que pueden derivarse como consecuencia de las actividades de los individuos que participan activamente en este tipo de redes.

En relación con el segundo aspecto, consideramos necesario establecer la diferencia entre las redes sociales y los servicios de redes sociales (SRS) en Internet. Aunque los conceptos de redes sociales *on line* esbozados por algunos organismos abarcan estas dos consideraciones, conviene precisar que se trata de dos aspectos diferentes y cada uno de ellos merece especial atención. Como bien apunta la doctrina, la determinación de esta diferencia es fundamental, toda vez que los problemas jurídicos también son

diferentes (Campuzano: 2011:18). Aunque en el lenguaje común se suele hablar de *Facebook*, *Tuenti*, *MySpace*, etc. como una red social, lo cierto es que estas son las empresas que prestan los servicios para la instalación de la plataforma electrónica donde funciona la red social; en su condición de prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, estas empresas están sometidas a un régimen jurídico específico.

En sentido estricto, el concepto de RSI se refiere a la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0 (14), cuyos servicios son suministrados por distintos proveedores. En las redes sociales, el factor central es la actividad del individuo y su interacción con los demás integrantes de la red. Estos dos elementos conforman el concepto de las redes sociales que se desarrollan en un entorno electrónico, en el entendido que sin el factor humano no puede hablarse de red social y sin la plataforma electrónica no puede llegar a configurarse la red. El factor humano es fundamental, a tal punto que es considerado el elemento *neurálgico* de este concepto (*Ibidem*). La actividad de los individuos que forman parte de la red es una de las fuentes que más problemas genera en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales.

Para formular una correcta definición de una RSI debemos tener en cuenta estos dos aspectos. En general y atendiendo a sus especiales características, consideramos acertado el concepto que define las RSI como “...*servicios prestados por proveedores de servicios de Internet, accesibles a través de diferentes instrumentos técnicos que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil, en el que harán constar determinada información personal –texto, imágenes o vídeos–, en virtud del que podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél*” (López: 2009: 247). Aunque esta definición se refiere a las redes sociales basadas en perfiles (15), como una categoría específica de las RSI (16), en su construcción se han integrado los dos elementos básicos –y diferentes– que caracterizan las RSI: los SRS y la interacción de los individuos.

2.2. Problemática jurídica de las RSI y la protección de los derechos fundamentales

La problemática jurídica que plantea el desarrollo de las RSI se centra principalmente en las redes de ocio y es de diversa índole. Por un lado tenemos los problemas derivados de la interacción de los usuarios en la red, sumándose a ello el hecho que esta participación se lleva a cabo a través de Internet, con las consecuencias que implica la actuación en un siste-

ma electrónico de comunicación abierto; por el otro, nos encontramos con la participación de los proveedores de SRS (PSRS), la delimitación de sus derechos y obligaciones como consecuencia de su vinculación con los usuarios, con los problemas derivados de la determinación de responsabilidad en la prestación del servicio.

En relación con el primer aspecto, es necesario tener en cuenta que los verdaderos protagonistas de la red son los usuarios y es aquí donde se concentra la mayor parte de los problemas. La amplitud de actividades que pueden desplegarse a través de una red social en Internet, determinadas por las prestaciones de la Web 2.0 facilitan la actividad colaborativa del usuario en la gestión, elaboración y publicación de contenidos, quien pasa de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo que puede elaborar, modificar, almacenar y compartir información con sus contactos.

Respecto al segundo de los aspectos planteados, consideramos conveniente apuntar –aunque para un jurista esto pueda ser muy obvio– que la relación entre el PSRS y los usuarios se materializa en el contrato de adhesión que permite el acceso a la red social. Aunque esto pudiera parecer muy obvio en realidad no lo es porque los usuarios, en su mayoría, no son conscientes de la relación contractual que media entre ellos y el PSRS. Aunque aquí también hay desafíos jurídicos que analizar, el estudio de estos aspectos excede los límites del presente trabajo.

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales, las principales vulneraciones en este ámbito son cometidas por los propios usuarios, aunque en algunos casos los PSRS también asumen responsabilidad, sobre todo en lo que respecta a la privacidad de los participantes. Las violaciones más frecuentes se relacionan con intromisiones ilegítimas en el honor, intimidad y respeto al derecho de la imagen de los usuarios, a los que se suman cuestiones derivadas de la protección de datos de carácter personal, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, violaciones al derecho de la propiedad intelectual, a la protección de los consumidores y de los niños y adolescentes, entre otros aspectos. Siguiendo el objetivo de nuestra investigación, a continuación nos centraremos en el estudio de la libertad de expresión en Internet, particularmente en las redes sociales que se desarrollan en este entorno.

3. Libertad de expresión y derecho a la información como derechos fundamentales

El artículo 19 de la DUDH proclama la libertad de expresión y el derecho a la información al indicar que todo individuo tiene derecho “... a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En sentido amplio, el derecho a la información se refiere al derecho de recibir y difundir información, mientras que la libertad de expresión a la difusión de ideas, pensamientos y opiniones, configurándose como dos derechos independientes, aunque estrechamente relacionados.

En el marco de la constitución venezolana, estos derechos se encuentran consagrados en el Capítulo III del Título III, relativo a los derechos civiles. Respecto de la libertad de expresión, la norma constitucional, incluida en el artículo 57, declara: “*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado*” En relación con el derecho a la información, el artículo 58 indica que “*Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución.*” La norma también se refiere al derecho de los niños y adolescentes a recibir a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

La libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran íntimamente relacionados, en el entendido que la libre expresión de las ideas y opiniones permite la difusión de la información en los distintos niveles de la sociedad, constituyendo un elemento fundamental en la formación de la opinión pública. En ambos casos la Constitución permite el ejercicio de estos derechos sin censura previa, pero con las correspondientes responsabilidades derivadas de la expresión de las opiniones y de la difusión de la información que puedan afectar a otros sujetos. Es de recordar que el ejercicio de estos derechos puede colisionar con otros derechos fundamentales, tal como sucede con el honor y reputación, es por ello que se establece la correspondiente responsabilidad, que en todo caso es ulterior a la difusión de la información

Internet y las RSI representan el escenario ideal para la libre expresión de ideas y opiniones. En la actualidad, la mayoría de las RSI se han

convertido en importantes herramientas de comunicación y acceso a la información. A pesar de su íntima relación, trataremos la incidencia de estos dos derechos en las RSI en forma separada, en la medida que esto nos sea posible.

3.1. La publicación de contenidos y divulgación de información

La principal problemática que se presenta en las RSI respecto al derecho a información (entendido como el derecho a recibir y a emitir información) se centra la publicación y difusión de información por parte de los usuarios, quienes son los que suministran los contenidos. La difusión de información, que se lleva a cabo a través de la elaboración de contenidos y su publicación en los diferentes perfiles de los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones.

El funcionamiento de las RSI permite la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario (17). Un ejemplo de ello lo encontramos en las fotografías y en las etiquetas que permiten individualizar a una persona, en los comentarios y opiniones, y en la información que sobre un determinado sujeto (o sobre sus actos) se coloca en los perfiles y en los distintos espacios de acceso público. En muchos casos los usuarios publican información de otras personas (usuarios o no) sin el consentimiento de los afectados y sin tomar conciencia los resultados de sus acciones. Sobre este aspecto es importante tener en cuenta que la información publicada se extiende aun más allá de la RSI, con las implicaciones jurídicas que esto significa. Estas situaciones repercuten directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros.

Los usuarios y aún los sujetos externos a las RSI pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión de otros respecto de la información que se publique sobre su persona y ser sujetos de difamación e injuria, en el entendido que es perfectamente factible publicar una foto de una persona que no forma parte de la RSI, colocar una etiqueta y permitir que se realice cualquier tipo de comentario. En muchos casos, la información que se divulga también es conocida por personas que no forman parte de la RSI (18).

En las RSI también es frecuente la difusión de información sobre actividades desarrolladas por personas de carácter público o personas que han adquirido notoriedad pública, como sucede en el caso de las personas famosas. Aunque este tipo de publicaciones puede comprometer la intimidad y el honor de los afectados, es importante tener en cuenta que la protección de estos derechos en ciertas figuras públicas (en particular aquellas cuyo pensamiento y acción tienen trascendencia en la vida de la comunidad en general) es más reducida que la de una persona común, en aras del interés público que subyace en la difusión de la información relacionada con las actividades de estos sujetos. En el caso de las personas públicas, suelen prevalecer la libertad de expresión y el derecho a la información, siempre que se trate de información veraz y objetiva (19). En todo caso no hay que olvidar que la intimidad es la regla y la intromisión –aunque sea justificada– es la excepción y que también debe prevalecer el interés público en la preservación de la intimidad de las personas (FERRER: 2002:233), circunstancia que suscita en conflicto entre la protección de estos derechos.

3.2. Los principios del derecho a la libertad de expresión en Internet

La libertad de expresión como derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, encuentra en Internet uno de los mecanismos ideales para su desarrollo. Aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, hemos de insistir que no es un derecho absoluto, en el entendido que está sujeto a la responsabilidad derivada del respeto a los derechos de los demás, en particular la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública.

El ejercicio de la libertad de expresión en Internet ha sido objeto de preocupación constante en las distintas instancias internacionales que se ocupan de la protección de este derecho, a tal punto que en junio de 2011 los Relatores Especiales sobre libertad de expresión de Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) firmaron la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet (DCLEI) donde se establecen los principios aplicables a la libertad de expresión en este entorno.

Las bases de la DCLEI aluden principalmente al respeto de los siguientes principios:

1. Aplicación a Internet de los mismos principios que rigen la libertad de expresión en los tradicionales medios de comunicación.
2. Ponderación del principio de proporcionalidad como medida de restricción a la libertad de expresión en Internet, “...en atención al impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.”
3. Atribución de responsabilidad sobre contenidos ilícitos, tomando en consideración “...la aplicación de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet.”
4. Exoneración de responsabilidad a los intermediarios por los contenidos generados por terceros, siempre que no intervengan específicamente en dichos contenidos, ni se nieguen a cumplir las órdenes judiciales que exijan su eliminación, cuando estén en condiciones de hacerlo.

En relación con el bloqueo obligatorio de sitios web, donde se mencionan específicamente las redes sociales, la DCLEI declara expresamente que esta situación “...constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual”.

Finalmente, consideramos necesario destacar que las bases de la DCLEI también imponen a los Estados la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, indicando que “...el acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”.

3.3. La libertad de expresión en las RSI

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en las RSI tiene aspectos positivos y negativos. Si bien es cierto que las RSI representan un mecanismo idóneo para la libre manifestación del pensamiento, también se prestan para el desarrollo de prácticas excesivas en el ejercicio de este derecho. La naturaleza del medio facilita en mayor medida la libre expresión

de opiniones (y su rápida y masiva diseminación) que atentan contra la reputación de los demás, en este sentido puede decirse que es un escenario que facilita la comisión de los delitos de difamación e injuria, y también el delito de incitación a la violencia. En relación con este último delito, consideramos pertinente mencionar que durante los sucesos de violencia acaecidos en Londres en 2011 fue detenido un grupo de personas por enviar mensajes a través de *Facebook*, donde presuntamente se incitaba a cometer actos de desorden (20).

También es notable el caso del estudiante colombiano que creó un grupo en *Facebook* denominado “*Me comprometo a matar a Jerónimo Alberto Uribe*”, hijo del entonces Presidente de Colombia Álvaro Uribe. Como consecuencia de estas actuaciones, el estudiante fue privado de su libertad como presunto responsable del delito de instigación a delinquir con fines terroristas o de homicidio. Si bien es cierto que en el caso planteado se configura un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, en el entendido que se trata de un derecho sometido a ciertos límites y responsabilidades; el tipo penal aplicado (instigación a delinquir) y el castigo (privación de la libertad) son considerados desproporcionales, en el entendido que los actos no suponían un verdadero riesgo en contra de los derechos de terceros o de la seguridad pública y tampoco vulneraban el honor de la persona afectada; además de ello, el régimen de responsabilidades ulteriores como consecuencia del ejercicio abusivo de la libertad de expresión “...debe orientarse hacia medidas alternativas a las penales, situación que no se presentó en este caso, donde tuvo prioridad la privación de la libertad”. (UPEGUI: 2010: 178) Estas apreciaciones son conformes con los principios incluidos en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet, que indican que a la hora de establecer responsabilidad por contenidos ilícitos, “...debe asignarse una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet...”

Con relación al derecho a la libertad de expresión en las RSI, no podemos dejar de mencionar la problemática que se ha planteado respecto al ejercicio de este derecho y la expulsión de los agresores sexuales de algunas RSI como *Facebook* y *MySpace* (21), circunstancia que ha provocado la aprobación en algunos estados de Estados Unidos de América (EUA) de leyes que prohíben a los agresores sexuales formar parte de las RSI, tal es el caso de la *Electronic Security and Targeting of Online Predators Act* (e-STOP) de New York, que obliga a los agresores sexuales convictos a incluir sus cuentas de Internet en un registro específico y permite a los SRS prohibir el acceso a estas personas a sus servicios. Esta situación también se ha observado recientemente en el estado de Louisiana, tras la aprobación en el

mes de agosto de 2011 de la R.S. §14:91.5, *Unlawful use or Access of Social Media*, que declara ilegal el uso o acceso a los sitios web de redes sociales, salas de chat y redes *Peer-to-Peer* por una persona que está obligada a registrarse como delincuente sexual. Los miembros de la Unión Americana para las Libertades Civiles (en inglés *American Civil Liberties Union*, conocida comúnmente por las siglas ACLU) de Louisiana han demandado la inconstitucionalidad de esta ley, alegando que se trata de una prohibición muy amplia que abarca no sólo las RSI, sino también otros sitios web, impidiendo el acceso de estas personas a periódicos *on line*, bases de datos de empleo y sitios de comercio electrónico, lo cual configura una violación a la Primera Enmienda de la Constitución de EUA que consagra la libertad de expresión (22).

En nuestra opinión, las normas que prohíben y limitan el derecho de los agresores sexuales al acceso de las RSI no deben considerarse inconstitucionales en este sentido, toda vez que éste no es el único medio para el ejercicio sus derechos, además no debemos olvidar que el mayor número de usuarios de las RSI son niños y adolescentes de edad, con los peligros que la actuación de este tipo de personas representa para este colectivo, y aparte de esto, los numerosos casos de personas detenidas por distribuir pornografía infantil en este entorno. Sobre estos aspectos, consideramos necesario mencionar que en España fue notable el caso de la detención de una persona que suplantando la identidad de una menor de 12 años, utilizaba *Facebook* para acosar a adolescentes estudiantes de un instituto (23). La finalidad de la legislación estadounidense, no es otra que proteger a los niños y adolescentes -como colectivo especialmente vulnerable- al prohibir el acceso a este tipo de personas en los sitios donde puedan contactar con niños y adolescentes.

4. Consideraciones particulares acerca de los niños y adolescentes

Una problemática añadida –y quizá la más importante– en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales en las RSI, se centra en la elevada participación de niños y adolescentes. Aunque los términos y condiciones incluidas en la mayoría de los SRS prohíben a los niños y adolescentes (en particular a los menores de 13 años) darse de alta, la realidad es otra. Los estudios han reflejado que el número de niños entre 9 y 12 años que participan en las RSI es significativo (24), y aunque se ha tratado de evitar esta situación, las cifras revelan que los PSRS no disponen de he-

rramientas efectivas que garanticen la edad real de los usuarios, con las consecuencias que esto implica en la esfera de protección.

Las estadísticas sobre este aspecto son alarmantes, situación que ha sido objeto de constante preocupación en instancias nacionales e internacionales. Durante el año 2009, las principales empresas que suministran SRS, firmaron un acuerdo europeo para mejorar la seguridad de los niños y adolescentes que utilizan estos servicios (25). El Dictamen 5/2009 sobre redes en línea también ha destacado la necesidad de tener en cuenta los intereses de los menores en este ámbito, en atención a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

En relación con el derecho a la información y la participación de los niños y adolescentes en las RSI, la principal problemática que se presenta en este ámbito se centra en la disponibilidad indiscriminada de información y el acceso a contenidos inapropiados, recordemos que en el caso de los niños y adolescentes, la Constitución venezolana establece el derecho a obtener información adecuada a su desarrollo integral.

En cuanto a la libertad de expresión, uno de los mayores problemas que se derivan del ejercicio ilimitado de este derecho por parte de los niños y adolescentes en las RSI está directamente relacionado con la facilidad con que estos publican libremente sus comentarios respecto a otros niños y adolescentes, lo que en la práctica ha conducido al desarrollo de ciertas prácticas delictivas que atentan contra el honor, la reputación y la imagen del menor, donde destaca el *ciberbullying*.

La aparición de las RSI ha facilitado la comisión del delito de *cyberbullying*, (traducido al español como “*ciberacoso*”). En EUA, esta conducta es penada en la mayoría de las legislaciones de los distintos estados. En esta oportunidad consideramos importante mencionar que en junio de 2011, en el estado de Seattle, una menor de 12 años se declaró culpable de este delito por violar el acceso a la cuenta de *Facebook* de una de sus compañeras, editar fotografías, colocar mensajes obscenos en su perfil, y enviar mensajes a sus contactos sin el conocimiento de la afectada (26).

En España destaca la iniciativa de la Comunidad de Castilla y León sobre el Plan de Prevención del Ciberacoso y Promoción de la Navegación Segura en Centros Escolares. En este documento se refiere al ciberacoso como una nueva forma de acoso escolar que se realiza a través de las Nuevas Tecnologías. En Venezuela, VENCERT (Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos) también ha manifestado su preocupación en la masificación de estas conductas por parte de los niños y adolescentes que

acceden a las redes sociales y cuentan con dispositivos de comunicación móviles (27).

El ciberacoso incluye una variedad muy amplia de comportamientos inapropiados, incluyendo amenazas e insultos contra el menor, conductas que pueden afectar seriamente a estos sujetos. Las condenas penales y civiles por la comisión de estos delitos han aumentando significativamente en los últimos años. En la jurisprudencia española, es notable la sentencia 67/2009 de 25 de febrero de 2009, del Juzgado de Instrucción No. 4 de Sevilla, que condena a un mayor de edad que había publicado en *Tuenti* unas fotografías de un menor retocadas a través de un software de edición digital, ocasionando comentarios despectivos por parte de otros compañeros hacía la víctima, acción considerada por el juez como “*un deliberado ataque a la dignidad personal del menor denunciante y a su imagen y buena fama entre los compañeros del colegio...*” (28).

La actuación de los padres, tutores y educadores en el control de acceso a los niños y adolescentes y la concienciación sobre el uso y el peligro de las RSI son elementos fundamentales para la protección del menor en este ámbito. Sobre este aspecto cabe destacar que la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha elaborado un conjunto de recomendaciones dirigidas a los padres, tutores y educadores sobre su actuación en relación con el acceso y la protección de los niños en Internet, destacando el caso de su participación en las RSI (29). En España, el Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes, identifica los riesgos del uso de las TIC por parte de los niños y adolescentes e incorpora una serie de recomendaciones y consejos sobre seguridad que deben seguirse en este ámbito para prevenir este tipo de riesgos. En Venezuela, SUSCERTE también ha desarrollado distintas campañas de educación en este ámbito.

5. Conclusiones

1. Aun cuando las RSI representan uno de los escenarios idóneos para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, es importante recordar que este derecho no es absoluto y está sujeto a la responsabilidad por las opiniones expresadas cuando estas atenten contra los derechos de los demás, en particular la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública.
2. La principal problemática de las RSI respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se centra en la publicación de contenidos e información de otras personas por parte de los usuarios sin el respectivo

consentimiento, constituyendo estos actos una intromisión en la privacidad e intimidad de los afectados, situación que en algunos casos también puede repercutir en su honor y reputación. La rapidez con que se propaga la información puede ocasionar importantes perjuicios en este ámbito.

3. En el caso específico de Internet, la DCLEI establece la aplicación del principio de proporcionalidad, proponiendo la aplicación de enfoques alternativos que se adapten a las características singulares de Internet. Las medidas privativas de la libertad como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión en este entorno deben aplicarse de manera restrictiva, solo cuando se consideren estrictamente necesarias para salvaguardar el ejercicio de otros derechos como el honor y la reputación y el interés público.
4. Una de las mayores preocupaciones en las RSI se centra en la alta participación de los niños y adolescentes, quienes sin ser conscientes de las consecuencias, publican todo tipo información sobre otros usuarios (en particular sobre otros niños y adolescentes, llegando a configurar la práctica del ciberacoso). Entre los problemas que más destacan en este ámbito nos encontramos con el acceso a información inapropiada y la posibilidad de entablar contacto con desconocidos, junto con toda una serie de conductas que afectan la esfera integral de protección de menor. En este particular es fundamental la actuación de los padres, tutores y educadores en el control de acceso a los niños y adolescentes y la educación sobre el uso de las RSI.

Notas

1. El texto de la DUDH está disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml> (Consulta: 20 de enero de 2012).
2. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (Consulta: 20 de enero de 2012).
3. http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/eu_human_rights_convention_es.htm (Consulta: 20 de enero de 2012).
4. Para junio de 2011, Venezuela se ubicaba entre los primeros 10 países más activos, constituyendo uno de los mercados de redes sociales de más alta penetración en América Latina. Vid. Estudio sobre crecimiento de las redes sociales en América Latina, Comscore (2001), disponible en: <http://www.comscore.com>

- /esl/Press_Events/Presentations_Whitepapers/2011/The_Rise_of_Social_Networking_in_Latin_America (Consulta: 20 de enero de 2012).
5. http://www.datenschutz-berlin.de/attachments/461/WP_social_network_services.pdf (Consulta: 20 de enero de 2012).
 6. https://portal.uah.es/portal/page/portal/proteccion_datos/repositorio/wp163es.pdf (Consulta: 20 de enero de 2012).
 7. <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:128:0069:0069:ES:PDF> (Consulta: 20 de enero de 2012).
 8. <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=848&IID=2> (Consulta: 20 de enero de 2012).
 9. http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/Estudios/est_red_sociales_es (Consulta: 20 de enero de 2012).
 10. En particular cabe mencionar el documento “Seguridad Cibernética: Tendencias, Amenazas Emergentes y su relación con las Redes Sociales” (2010), disponible en: <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/talleres-y-formacion/269-redes-sociales> (Consulta: 20 de enero de 2012).
 11. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, uno de los significados de la palabra red se refiere al “*Conjunto de personas relacionadas para una determinada actividad...*”.
 12. Aunque esta expresión es utilizada para hacer referencia en general a las redes sociales en Internet, es necesario aclarar que existe un tipo específico de red social que se caracteriza por ser una representación virtual del mundo real; en este caso, la red social virtual es una categoría específica dentro del concepto genérico de red social en Internet. Un ejemplo de este tipo de red social lo encontramos en *Second Life*, donde los usuarios interactúan a través de sus correspondientes avatares. Un estudio amplio sobre el funcionamiento de *Second Life* y sus implicaciones en el ámbito jurídico puede consultarse en LASTIRI: 2009, pp. 7-43.
 13. Esta denominación es empleada en el Dictamen sobre las redes sociales en línea del Grupo del artículo 29 y en el Estudio sobre redes sociales *on line* (INTECO-AEPD).
 14. La **Web 2.0** (término empleado para hacer referencia a la evolución de la *World Wide Web*) permite la participación activa de los usuarios en las redes sociales a través de la elaboración y suministro de contenidos. Las *wikis* y los *blogs* también son aplicaciones de la Web 2.0.
 15. En el mismo sentido se expresa la definición incluida en el Estudio sobre redes sociales *online* (INTECO/AEPD). El concepto incluido en este documento indi-

ca que "...son servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado". Vid. Estudio sobre redes sociales *online*, *op. cit.*, p.7.

16. En relación con las modalidades de RSI, es común la clasificación que las divide en redes sociales generalistas o de ocio y redes sociales profesionales. Las redes sociales generalistas o de ocio pueden a su vez ser redes creadas para el intercambio de información (principalmente fotografías, video y texto), categoría a la que pertenece el conocido sitio *youtube.com* o redes basadas en perfiles de los usuarios e intercambio de información, donde se ubica *Facebook*. Este tipo SRS es el más utilizado en Internet y el más representativo dentro del grupo de las redes sociales de ocio. Vid. Estudio sobre redes sociales *online*, *op. cit.*, p. 42.
17. Sobre este aspecto es importante mencionar el caso del representante demócrata ante el Congreso por el estado de New York, que por error difundió en la red social *Twitter* unas fotografías de contenido sexual sobre su persona, en la creencia que se las había enviado a una mujer a través de un mensaje privado. Luego de estos hechos, el afectado reconoció haber enviado varias imágenes a otras mujeres con las que **estuvo intercambiando mensajes en Facebook**, situación que desató un importante escándalo político, que obligó al implicado a renunciar a su cargo. Estos hechos fueron difundidos no sólo en las diferentes RSI sino también a través de los medios de comunicación tradicionales, situación que evidencia la pérdida de control de la información personal, aún cuando esta es suministrada por el propio usuario. Vid. http://articles.cnn.com/2011-06-16/politics/weiner.scandal_1_congressman-weiner-sexting-scandal-poor-judgment?_s=PM:POLITICS (Consulta: 10 de febrero de 2012).
18. También es famoso el caso del becario que trabajaba para una entidad bancaria, quien luego de pedir permiso para ausentarse de su trabajo por razones familiares urgentes, apareció en una foto en una fiesta de *Halloween* con sus amigos que fue difundida en *Facebook*. Los directivos de la entidad bancaria tuvieron conocimiento de esta situación luego de la publicación de la foto en *Facebook* por uno de sus compañeros, quien no sólo publicó la fotografía sino que también la etiquetó, situación que motivó el despido del afectado. <http://gawker.com/321802/tech?tag=valleywag> (Consulta: 10 de febrero de 2012).
19. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional español en diversas sentencias al indicar que la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor, cuando la información sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública y de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen. En estos casos, el derecho a la libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita frente a la libertad de expresión y el derecho a la información (Vid. entre otras, SSTC 104/86, 107/88, 171 172/90, y 85/92 y 85/92).

20. <http://www.informador.com.mx/internacional/2011/315434/6/critican-duras-condenas-a-detenedos-por-disturbios.htm> (Consulta: 10 de febrero de 2012).
21. <http://impreso.milenio.com/node/8682556> (Consulta: 10 de febrero de 2012).
22. <https://laaclu.org/newsArchive.php?id=421#n421> (Consulta: 10 de febrero de 2012).
23. http://www.elpais.com/articulo/espana/Detenido/presunto/acosador/adolescentes/traves/Facebook/elpepuesp/20110505elpepunac_55/Tes (Consulta: 10 de febrero de 2012).
24. De acuerdo con el Estudio “Agenda Digital: solo dos redes sociales protegen por defecto la privacidad de los perfiles de los menores”, (2011) publicado en el sitio web de la Unión Europea, los porcentajes sobre el número de menores de edad entre 13 y 16 años que utilizan las redes sociales se sitúa en un 77% mientras que el 38% corresponde a menores de edades comprendidas entre 9 a 12 años. Vid. <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/11/762&format=HTML&aged=0&language=ES&guiLanguage=en> (Consulta: 13 de febrero de 2012).
25. <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/09/232&format=HTML&aged=1&language=ES&guiLanguage=en> (Consulta: 13 de febrero de 2012).
26. El caso fue conocido por el juez la Juvenile Court del Condado de King, quien concedió la libertad condicional por 6 meses a la menor e impuso la pena de 20 horas de servicio comunitario, junto con el uso supervisado del ordenador. Vid. <http://www.seattlepi.com/local/komo/article/Girl-12-pleads-guilty-in-Facebook-cyberbullying-1464823.php> (Consulta: 13 de febrero de 2012).
27. <http://www.vencert.gob.ve/index.php/vencert/noticias-home/1179-el-creciente-problema-del-ciberacoso> (Consulta: 13 de febrero de 2012).
28. <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/jurisprudencia-actual/penal/sentencia-de-25-febrero-2009-del-juzgado-de-instruccion-n-4-de-sevilla> (Consulta: 13 de febrero de 2012).
29. <http://www.itu.int/osg/csd/cybersecurity/gca/cop/guidelines/educators/S-GEN-COP.EDUC-1-2009-PDF-S.pdf> (Consulta: 13 de febrero de 2012).

Lista de Referencias

- CAMPUZANO, H. (2011). Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI. **Actualidad Civil**, núm. 1.
- FERRER, M. (2002). La libertad de información y el derecho a la intimidad. ARMAGNAGUE J. (Coord.) **Derecho a la información, habeas data e Internet**, Ediciones la Rocca.
- LASTIRI, M. (2009). El uso de la marca en *Second Life*. **Derecho y Tecnología**, núm. 10.
- LÓPEZ, D. (2009). La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: el valor de la autorregulación. **Anuario Facultad de Derecho**, Universidad de Alcalá II.
- UPEGUI, J. (2010). Libertad de expresión, Redes sociales y Derecho penal. Estudio del Caso Nicolás Castro. **Revista de Derecho del Estado**, núm. 25.